

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* = (Art. 1.º del Código Civil = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don le permanecerá hasta el recib. del número siguiente = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 68.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO

para aplicación del Real Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de carrera y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada.

(Continuación.)

CAPÍTULO III

Junta Calificadora.—Su constitución y atribuciones.

Artículo 32. La Junta Cívico Militar que, con la denominación de Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, se crea en la base tercera del Decreto-ley, se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, nombrados libremente por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo acuerdo del mismo Consejo, y un Secretario, sin voto, cuyo cargo desempeñará el Jefe de la Sección.

Artículo 33. El cargo de Presidente habrá de recaer en persona en quien concurren una de las siguientes condiciones: ser o haber sido Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina o Presidente de la Junta Calificadora de destinos civiles. Dos de los Vocales

deberán pertenecer al elemento militar y los otros al civil.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Presidente será sustituido interinamente por el Vocal de más edad, y caso de ser igual, por el más caracterizado.

Al Secretario le sustituirá en iguales casos el que le siga en categoría dentro de la Sección.

Artículo 34. La Junta Calificadora, que se reunirá cuantas veces lo estime necesario su Presidente, además de cuantas funciones y atribuciones le confieren el Decreto-ley y este Reglamento, será el órgano administrativo encargado de la interpretación y aplicación de los preceptos contenidos en ambos, a menos que, expresamente, les esté reconocida a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 35. Independientemente de estas funciones y del carácter de los acuerdos que adopte, informará al Gobierno por propia iniciativa de cuanto conceptúe oportuno para el mejor cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Artículo 36. Para la tramitación de los asuntos a ella encomendados podrá reclamar directamente de todas las dependencias oficiales cuantos antecedentes estime necesarios, y previa autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros, enviar inspectores para la práctica de las informaciones que, expedientes de especial naturaleza, así lo exijan.

Artículo 37. La Junta elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el año, de las aplicaciones hechas del Decreto-ley y de los resultados

obtenidos en la práctica, y propondrá a su vez las reformas a que den lugar los abusos cometidos.

Artículo 38. Para la tramitación de los asuntos encomendados a la Junta existirá una Sección dividida en dos grupos, uno de carácter técnico-militar y el otro jurídico-administrativo, incumbiendo al primero todo lo referente al estudio y publicación de vacantes, clasificación de aspirantes, adjudicación de destinos y cuantas incidencias surjan de ellas, y al segundo las denuncias por incumplimiento de la ley, recursos, consultas, mociones, etc.

El personal de esta Sección dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, por quien será nombrado.

Artículo 39. Una vez constituida la Junta redactará el proyecto de Estatuto e instrucciones para su régimen interior y funcionamiento, y lo elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su aprobación.

CAPÍTULO IV

Garantías para la provisión de destinos.

Artículo 40. Tanto los Ministros como las Corporaciones regionales, provinciales, municipales, y cualquiera otra Autoridad o funcionario que tenga facultad de nombrar empleados para destinos cuya provisión deba hacerse con sujeción a la Ley, ya se produzca la vacante por ascenso, jubilación, renuncia, cesantía, defunción u otra causa, o la creación de nuevo destino cualquiera que sea su denominación, y siempre que figuren con sueldo o gratificación en los Presupuestos generales del Estado, región, provincia o Municipio, o perciban un jornal,

tienen la ineludible obligación de ponerlo en conocimiento de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, dentro del plazo máximo de un mes, contado desde el día en que produzcan, se tenga conocimiento o se acuerde su creación.

A este efecto, las Autoridades o Jefes a que estén afectos los destinos remitirán a la expresada Junta, dentro del plazo señalado, sin excusa ni pretexto alguno, certificación por duplicado, haciendo constar: Nombre y apellidos del funcionario que la hubiere producido, clase de destinos que desempeñaba, Ministerio o dependencia regional, provincial o municipal a que corresponda, sueldo anual, gratificación o jornal que percibía, condiciones especiales requeridas para su desempeño, cuantía de la fianza si el destino estuviese sujeto a su prestación, y turno a que la vacante corresponda; y si el destino es de nueva creación, todos aquellos datos que se conceptúen necesarios para que la Junta pueda realizar su cometido.

Artículo 41. La Junta Calificadora devolverá el duplicado de la certificación al Centro ministerial o autoridad de quien proceda, dentro del plazo de quince días, a fin de que, por éstas, se expida y remita copia literal certificada de aquél a los Ordenadores e Interventores de pagos, a los efectos previstos en la base 14 de la Ley.

Si dentro del mencionado plazo no llegase a su poder el duplicado, llamarán la atención de la Junta, en evitación de que, por esta causa, dejen de percibir sus haberes los nombrados con carácter interino.

Si la Junta contestase que la cer-

tificación duplicada no había llegado a su poder, el Centro o Autoridad la reproducirá el pliego certificado o recogiendo la firma estampada en el sobre que la contenga, según se trate de dependencias provinciales o centrales, cuyo documento, en unión de la certificación expedida con referencia al libro de registro de salida, será el único justificante admisible para acreditar el cumplimiento de la obligación a que se contrae la base quinta.

Artículo 42. Los funcionarios o Autoridades que no cumplieren con el inexcusable deber de participar a la Junta las vacantes ocurridas o la creación de nuevos destinos serán responsables personalmente del importe de los haberes dejados de percibir por el incumplimiento de esta obligación. En caso de reincidencia satisfarán, además, una multa que no bajará de 250 ni excederá de 500 pesetas, y si, a pesar de esto, incurriese en la misma falta, se acordará la formación de expediente para exigir la responsabilidad que proceda, sin perjuicio de la criminal, en que pudiera haber incurrido, si se demostrase el decidido propósito de desobedecer y eludir el estricto cumplimiento de lo mandado.

Artículo 43. En la diligencia que en el título ha de extenderse dando la posesión al nombrado en propiedad, además de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, los Jefes o Autoridades que las autoricen harán constar también haberse cumplido las especiales de esta ley; y tratándose de nombramientos con carácter interino, si la Junta tiene conocimiento de la vacante o creación del nuevo destino. La posesión dada sin el cumplimiento de los mencionados requisitos será nula, y el funcionario que la extienda incurrirá en las mismas responsabilidades antes señaladas.

En iguales responsabilidades quedarán incurso los Jefes de Personal que propongan nombramientos que no se ajusten al Decreto-ley.

Artículo 44. Los mismos requisitos habrán de cumplirse al extender la primera nómina que se forme al interesado, ya se trate de nombramiento en propiedad o con carácter interino, mediante la unión del expresado certificado para su remisión a la Ordenación de Pagos.

Artículo 45. Los Ordenadores o Interventores de Pagos que, sin la mencionada certificación autoricen los haberes, jornales o gratificaciones serán responsables personal-

mente del reintegro total del mismo; en caso de reincidencia se les impondrá, además, una multa equivalente al importe de ellos, y si, a pesar de ello, dejasen de cumplir lo dispuesto en la ley, se acordará la instrucción del expediente de que queda hecha referencia.

Artículo 46. Las sanciones anteriormente establecidas serán impuestas por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la Junta Calificadora.

Artículo 47. Para el reintegro de los haberes o pago de las multas anteriormente expresadas, se concede un plazo de quince días contado desde el siguiente día al de la notificación del acuerdo decretando aquél e imponiendo éstas, transcurrido el cual sin hacerlo se expedirá certificación literal del mismo y se remitirá al Juez de primera instancia competente, requiriendo su autoridad, para que proceda a su exacción por la vía de apremio.

Contra el acuerdo de imposición de multa o reintegro de los haberes no se admitirá recurso de ninguna clase.

Artículo 48. Toda persona, sea o no interesada, tiene derecho a denunciar a la Junta Calificadora los hechos realizados por las dependencias del Estado, región, provincia o Municipio que tengan por objeto eludir el estricto cumplimiento de los preceptos de la Ley o de este Reglamento, ya se refieran a la ocultación de las vacantes producidas por cualquier causa, creación de nuevos destinos, cambio de denominación, expedición de certificaciones o documentos inexactos o que puedan inducir a error en los trabajos de la Junta.

Para que prosperen las denuncias será requisito indispensable que se extienda y firme en el papel sellado de la clase undécima, y que, el que la haga, acredite su personalidad con la cédula correspondiente, a menos que estén exceptuados de obtenerla. Las denuncias anónimas no serán admitidas.

Artículo 49. Presentada la denuncia, acordará la Junta Calificadora que se practiquen las diligencias oportunas para el total esclarecimiento de los hechos, y si la gravedad o importancia de éstos exigiese la práctica de una visita a la dependencia que corresponda, podrá proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros que se lleve a efecto, consignando su resultado en el expe-

diente que se instruirá y que deberá someterse a resolución de la Junta.

CAPITULO V

Publicación de vacantes.—Solicitud de destinos.—Calificación y adjudicación.

Artículo 50. Los Centros o Autoridades que tengan facultad de nombrar empleados para destinos que deban proveerse con sujeción al Decreto-ley, remitirán a la Junta calificadora, dentro del plazo señalado en el artículo 41, relación duplicada de todas las vacantes que hayan ocurrido en sus dependencias, con expresión de los datos que en el mismo artículo se mencionan.

Dicha Junta estudiará detenidamente las funciones de cada destino y procederá a clasificarlos en las categorías que les corresponda con arreglo a los conocimientos que exija su función o servicio y la densidad de la población donde haya de prestarse.

Terminada la clasificación, formará un estado general de las que corresponda proveer en cada concurso, y lo publicará el primer día hábil de cada bimestre, en la *Gaceta de Madrid* y *Diarios Oficiales* de Guerra y Marina o en el periódico oficial que al efecto pudiera crearse. El *Boletín Oficial* de cada provincia publicará seguidamente las correspondientes a las suyas respectivas.

En estas relaciones se hará constar el nombre del destino, Autoridad de quien dependa, sueldo o jornal, categoría y condiciones especiales que hayan de acreditarse para su desempeño.

Artículo 51. Si la provisión de las vacantes fuera urgente, el Centro o dependencia correspondiente lo participará a la Junta, quien dispondrá la publicación inmediata de concursos extraordinarios.

Artículo 52. Si el Departamento de Marina, al dar cuenta de una vacante, estimará que por sus condiciones especiales debería recaer el nombramiento en uno de los de su ramo, lo hará constar así, a fin de darle la debida preferencia en el concurso.

Artículo 53. Cuando la Autoridad correspondiente considerase que la vacante ocurrida deba cubrirse por ascenso entre los de la escala inmediata inferior, se cubrirá en esa forma, pero siempre entre aquellos a quienes corresponda en su turno.

Artículo 54. Publicada una vacante por la Junta, no se podrá anular ni cubrir con carácter definitivo en tanto no se resuelva la reclamación que contra la publicación se hubiera presentado.

Artículo 55. En los destinos que se provean por oposición, la Junta calificadora se limitará a publicar las condiciones del concurso y plazo de admisión de instancias. En este caso, la adjudicación de los destinos no se sujetará a las preferencias establecidas en este Reglamento, sino a las puntuaciones o notas obtenidas del Tribunal, de cuyo resultado dará cuenta a la Junta para efectos de constancia. Las instancias serán dirigidas al Presidente de la Junta, suscritas por los interesados y reintegradas en forma, pero una vez cerrado el plazo de admisión las remitirá al Centro o dependencia ante el cual deba celebrarse la oposición, a los efectos que procedan.

Artículo 56. Las instancias en petición de clasificación de servicios militares las cursarán, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de sus Jefes respectivos; los demás, por una sola vez, cualquiera que sea su situación militar, y los licenciados absolutos o retirados, por conducto del Gobierno militar o Autoridades correspondientes de Marina, quienes las cursarán al Cuerpo último o unidad de reserva de su procedencia, acompañada de doble copia simple de los documentos que acrediten su situación militar, extendidas la instancia y una de las copias en papel de peseta.

Los Jefes de Cuerpo o unidad de reserva al recibir la solicitud, teniendo en cuenta los antecedentes que obren en su oficina y los requisitos necesarios para la categoría del destino, expedirán el certificado de aptitud del solicitante, la que, en unión del estado demostrativo de los servicios militares prestados, según el modelo número 1, remitirán con la urgencia posible a la Junta calificadora, dando a esto la debida importancia, tanto por los perjuicios que pudiera ocasionar a los interesados un retraso en su calificación, como por ser necesario a la Junta aquilatar los méritos de cada aspirante en el momento de la adjudicación de los destinos que soliciten, con arreglo a las preferencias establecidas.

También se acompañará doble copia de la filiación, licencia absoluta o propuesta de retiro, visadas debidamente para que sirvan de base a

la formación de su expediente personal.

Artículo 57. Recibidas las calificaciones de servicios militares, la Junta dispondrá su publicación en los *Diarios Oficiales*, el mismo día que se publiquen las vacantes, para que lleguen a conocimiento de los interesados, quienes podrán hacer al Presidente de la misma las reclamaciones que estimen, dentro del mes de la publicación.

La Junta estudiará los expedientes personales, y resolverá en consecuencia, rectificando, si hubiere lugar, y resolverá las dudas que surjan sobre las clasificaciones de servicios militares.

Artículo 58. Las peticiones de destinos se harán en forma de papeleta doble, con arreglo al modelo número 2, que se acompaña, reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, las cursarán los que se encuentren en activo servicio por conducto de los Jefes de sus Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes, cualquiera que sea su situación militar, por conducto de los Alcaldes de la localidad donde resida. Dichas Autoridades informarán al dorso de un modo concreto «si el interesado observa buena o mala conducta», y las remitirán a la Junta a la mayor brevedad, a fin de que tengan entrada antes del día 20 del mes en que se anuncie la vacante o el que se señale en el concurso, si fuera extraordinario. Estos plazos se ampliarán en cinco días cuando los solicitantes no residan en la Península.

Artículo 59. La Autoridad que expida informes contrarios a la verdad será responsable del delito de falsedad en documento público: el el retardo en cursar la documentación determinará la consiguiente responsabilidad.

Artículo 60. Los que estén desempeñando destino concedido con arreglo al Decreto-ley y soliciten otro nuevo, acreditarán aquella circunstancia por nota en la misma papeleta, autorizada por el Jefe de quien dependa.

Artículo 61. Los que hayan cesado en un destino, al solicitar otro nuevo deberán acompañar documento autorizado que acredite los motivos del cese y conducta observada durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 62. Los marinos, tanto en activo como en las reservas, harán las peticiones en la misma forma, cursándolas al Presidente de la Junta, bien por conducto de las Autoridades de quienes dependan o

del Alcalde del punto en que residen, quienes informarán al dorso en los términos expresados anteriormente.

Artículo 63. En las papeletas se hará constar con toda claridad los destinos que desean obtener y número de orden que tengan señalado en la relación publicada. Las preferencias a los destinos han de entenderse por el orden en que lo soliciten.

Artículo 64. Sólo se admitirán en cada concurso las papeletas-solicitudes que tengan entrada en la Junta hasta el último día de los plazos antes fijados y que hayan sido clasificados con anterioridad. Tampoco se admitirán documentos referentes al concurso, si tuvieran entrada fuera del plazo antes señalado, a no probarse plenamente que había sido por causas ajenas al interesado, y aun en este caso, siempre que se reciban antes de formalizarse la propuesta.

Artículo 65. Terminado el plazo de admisión de instancias, la Junta estudiará las condiciones de los aspirantes, formulará la propuesta y adjudicará los destinos a los que reúnan mayores méritos, teniendo en cuenta las preferencias reglamentarias. Esta adjudicación se publicará el día 10 o siguiente, si aquél fuere festivo, al de publicación de vacantes, en los mismos periódicos oficiales en que se hubieran anunciado éstas, con expresión de las condiciones que reúnan los nombrados para ocuparlas, a fin de que los que se consideren preteridos puedan elevar a la Junta, dentro de los quince días siguientes a la publicación, cuantas reclamaciones estimen pertinentes; también se publicará la relación de los que hubieran quedado fuera de concurso, con expresión de las causas que lo motivaron. Los Centros y dependencias a quienes queden afectos los designados para ocupar las vacantes que hubieran remitido para su provisión, podrán, dentro del mismo plazo antes señalado, hacer a la Junta las reclamaciones u observaciones que estimaran convenientes, a fin de que ésta resuelva lo que proceda y no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta.

Terminado el plazo de admisión de reclamaciones, la Junta procederá a su estudio y resolución, rectificando la propuesta, si a ello hubiere lugar, en la parte pertinente a rectificación, el último día del mes,

quedando firmes los nombramientos y remitiendo las documentaciones de los designados a los Centros o dependencias, para que las Autoridades respectivas extiendan las correspondientes credenciales.

CAPÍTULO VI

Destinos de provisión interina y de libre disposición por falta de concursantes.

Artículo 66. Cuando un destino quede vacante y corresponda proveerlo entre los acogidos al Decreto-ley los Centros o autoridades de quienes aquéllos dependan podrán acordar que los desempeñen interinamente los individuos que libremente designen, al solo efecto de no dejar desatendido el servicio y siempre que la interrupción del mismo pueda causar perjuicio al interés público o al de los particulares.

Para que estos nombramientos no adolezcan de vicio alguno de nulidad será requisito inexcusable que el Centro o Autoridad que tenga la facultad de hacerlo haya comunicado a la Junta, en la forma prevista en el artículo 50, el destino vacante, la fecha en que ésta se produjo, la persona nombrada interinamente y las causas que lo aconsejen, y que por la Junta se le acuse recibo de aquél, con el fin de que puedan abonarse los haberes a los interesados.

Artículo 67. Los nombramientos hechos con este carácter dejarán de surtir toda clase de efectos en el preciso momento de que el nombrado con arreglo a los preceptos legales con el carácter de propietario se presente a tomar posesión, o la Junta comunique al Centro o Autoridad de quien el destino dependa que el concurso ha quedado desierto y libre su provisión por quien le corresponda.

Artículo 68. Si algún concurso pudiera quedar desierto, no por falta de aspirantes al destino, sino por haber presentado la documentación incompleta o defectuosamente, y esto provenga de causas independientes de la voluntad de los mismos, se concederá un plazo de quince días para que se subsanen las deficiencias notadas, transcurrido el cual sin verificarlo se declarará desierto por la Junta y lo comunicará al Centro o Autoridad de quien dependa, a los efectos antes mencionados.

Artículo 69. Si al proveerse libremente los destinos por consecuencia de haber sido declarados desiertos los concursos, los Centros

o Autoridades no lo hicieran con el mismo sueldo o remuneración, o en condiciones distintas a las que sirvieron de base a aquéllos, se considerarán ilegales los nombramientos y, en su consecuencia, como nuevos destinos de los reservados a los acogidos al Decreto-ley, que deberán ser provistos mediante la celebración de nuevos concursos.

La declaración de ser ilegales estos nombramientos corresponderá hacerla a la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta de la Junta, a cuyo efecto los Centros o Autoridades vendrán obligados a dar cuenta de la provisión.

El acuerdo que la Presidencia dicte se notificará a la Autoridad o Centro correspondiente, al objeto de que reintegre lo abonado indebidamente como responsable personal de ello.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Cogollos da cuenta a este Gobierno de que en aquel pueblo se halla depositada una pareja de vacas negras como de unas 14 arrobas de peso, cuyas señas son: pelo negro, con una oreja cortada, alzada regular y el morro negro.

Lo que he acordado hacer público en este periódico oficial para que los que se crean dueños puedan presentarse ante la referida Alcaldía donde después de satisfechos los gastos que hayan originado le serán entregadas, justificando que son sus legítimos dueños.

Burgos 8 de marzo de 1926.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Francisco J. Palacios.

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Ciruelos de Cervera, con fecha 5 del actual, se me comunica que el día 1.º se ausentó de su domicilio el joven Domingo Benito Alamo, de 23 años de edad, soltero, de estatura baja, viste ropa pana oscura y alpargata blanca, va indocumentado; y como apesar de las pesquisas realizadas por el vecindario no haya sido habido, se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Burgos 8 de marzo de 1926.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Francisco J. Palacios.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, en sesión del día 28 de febrero de 1926, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales, se anuncia al público la subasta relativa a los arbitrios municipales sobre el consumo de bebidas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 434 y siguientes del Estatuto municipal, bajo el tipo de siete mil pesetas.

También se han redactado las Bases que se establecen para la exacción de los derechos de matadero, valederas en el ejercicio de 1926-27 y con sujeción a la Ordenanza aprobada, bajo el tipo de novecientas pesetas.

Los que resulten ser contratistas, vienen obligados a ingresar en arcas municipales, la cantidad global de siete mil pesetas, fraccionada en trimestres anticipados por el consumo de bebidas, en el ejercicio de 1926-27.

El que lo sea de los derechos de matadero, vendrá obligado a satisfacer la de novecientas pesetas por trimestres anticipados.

La subasta se verificará en estas casas consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente o Concejal en quien delegue, el día 5 de abril de 1926 y de no presentarse licitadores en este día, se volverá a verificarlo el día 18, a las diez horas.

Con arreglo a lo prevenido en las disposiciones legales, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por cualquiera de los Abogados en Burgos y su provincia, extendidas en papel correspondiente y el timbre provincial de 10 céntimos de peseta, debiendo presentar la cédula personal del licitador, conforme preceptúa el artículo 17 del Real decreto de 4 de noviembre de 1925 (*Gaceta* del 7) y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja general de depósitos, o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta o sea la cantidad de 350 pesetas para las bebidas y 45 para los derechos de Matadero en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto,

cuyo depósito deberán completar los que resulten adjudicatarios, hasta el 20 por 100 de la cantidad, importe del remate.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción al pliego de condiciones.

Bases para la exacción de derechos de matadero, en el ejercicio 1926-27

A) El Ayuntamiento pleno, usando de la facultad que le concede el Estatuto municipal, trasladará a la persona que se presente con tal fin la facultad de recaudar para sí los derechos del impuesto de matadero, señalados en la tarifa oficial al sacrificio de reses en esta forma: ganado lanar, por cada pieza o res mayor 5 pesetas; id. menor, 2'50; ganado vacuno, por cada res mayor, 15 pesetas; id. menor, 5'50; ganado cabrío, cada res mayor, 3 pesetas; id. menor, 1, y ganado de cerda, por cada res mayor, 10 pesetas y por id. menor, 2'50.

B) La duración del contrato, dará comienzo el día 1.º de julio de 1926 y terminará el 30 de junio de 1927.

C) El despacho y sacrificio de reses se efectuará en el local matadero de los bajos de la casa consistorial.

D) La condición principal del contrato será, que sólo devengan derechos las reses que se sacrifiquen en el local matadero, con destino a la venta pública, quedando exentas las reses que se sacrifiquen para el consumo domiciliario.

E) La Alcaldía tendrá en todo caso el derecho de inspección sanitaria al objeto de velar por la salud pública.

Santibáñez-Zarzaguda 1.º de marzo de 1926.—El Alcalde, Juan Alvarez.

Modelo de proposición.

D...., vecino de....., habitante en...., en la calle...., número...., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a arbitrios de bebidas y derechos de matadero, en el ejercicio de 1926-27, se compromete a.... con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de...., (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra).

..... a.... de..... de 1926.

(Firma del proponente).

Alcaldía de Valle de Mena.

Formado y aprobado por la Comisión Permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27, se expone al público por el plazo y para los efectos determinados en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, juntamente con los documentos a que hace referencia el artículo 296 del Estatuto.

Villasana 5 de marzo de 1926.—El Alcalde, Eduardo Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Padrones de Bureba. Revilla del Campo. Sotresgudo.

Alcaldía de Santa Cecilia.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1925-26, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Santa Cecilia 5 de marzo de 1926.—El Alcalde, Vicente Rojo.

Alcaldía de La Aguilera.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal la rectificación anual del padrón de habitantes de este término, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinada por los vecinos y presenten las reclamaciones que sean justas, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

La Aguilera 5 de marzo de 1926.—El Alcalde, Fausto Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa Cecilia.

Tubilla del Lago.

Oña.

Monterrubio de Demanda.

Pinilla de los Moros.

Puras de Villafranca.

Alcaldía de Villalba de Duero.

Formado por el Ayuntamiento el reparto de aprovechamientos de pastos en este distrito municipal para el año económico de 1925-26, perteneciente al primer semestre del citado año, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los individuos en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes dentro del expresado plazo, pues transcurrido el mismo no se admitirá reclamación alguna.

Villalba de Duero 5 de marzo de 1926.—El Alcalde, Isaac Hernando.

Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

La cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades rectificado, del ejercicio 1924-25, se llevará a cabo en estas casas consistoriales por el Recaudador municipal desde las diez a las dieciséis horas del tercer día después de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, advirtiendo a los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que una vez pasado dicho periodo, pasarán los descubiertos a Agente ejecutivo, designado por este Ayuntamiento al efecto.

Santa Gadea del Cid 5 de marzo de 1926.—El Alcalde, Luis Izarra.

Alcaldía de Frias.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas. Los aspirantes a ella presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El agraciado podrá contratar con los ganaderos de esta ciudad y pueblos limítrofes, cuyo producto no será inferior a 4.000 pesetas.

Frias 18 de febrero de 1926.—El Alcalde, Antonio Herrán.